| | | |
|---|---|---|
| | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA | Código: GA-F-005 |
| | GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA | Versión: 2 |
| | FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES | Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016 |

| CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6140022 | |
|---|---|
| OBJETO | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. |
| VALOR DEL CONTRATO | $ 15400000 |
| PLAZO DE EJECUCION | 7 MESES |
| FECHA FIRMA CONTRATO | 01 de Abril del 2024 |
| FECHA INICIO CONTRATO | 01 de Abril del 2024 |
| DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: | 1047430707 |
| NOMBRE DEL CONTRATISTA: | LIZ DAIANA SERNA FLOREZ |
| VALOR PAGO PARCIAL: | 2200000 |
| PERIODO DE ACTIVIDADES: | Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024 |

## ACTIVIDADES REALIZADAS

| No. | Radicado | Fecha | Nombre de la Actividad | Asunto | Descripcion |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 240805104743070792525 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA ETELVINA CASTILLO DE BLANCO C.C. NO. 33.112.756, FRENTE A SU PROBLEMATICA CON LA EMPRESA AFINIA Y EN CONSECUENCIA SE ELABORA RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202470980484 FECHADA 23 DE JULIO DE 2024. (NIC No. 1256124). |
| 2 | 240805104743070792528 | 2024-08-05 | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA | ALTO CONSUMO | SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO JOSE FRANCISCO VEGA DIAZ, QUIEN PONE DE PRESENTE DECISION EMPRESARIAL NO. 202470996087 DEL 25 DE JULIO DE 2024, DONDE LA EMPRESA DA RESPUESTA A UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, LA EMPRESA AFINIA CONFIRMA DECISION INICAL, POR ENDE SE VA A LA SUPER INTENDENCIA A SURTIR RECURSO DE APELACION. NIC 1256276. SE LE EXPLICA AL USUARIO. |
| 3 | 240805104743070792534 | 2024-08-05 | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA | COBROS INDEBIDOS | SE ELABORA DERECHO DE PETICION AL USUARIO DOMINGO GARCIA PEREZ, FRENTE A SU PROBLEMATICA CON LA EMPRESA AFINIA, TODA VEZ QUE LA FACTURA DEL MES DE JULIO DE 2024, LA EMPRESA COBRO EL SERVICIO DE ASEO POR VALOR DE $46.480, EL CUAL TAMBIÉN SE COBRÓ EN LA FACTURA EMITIDA POR LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA, POR VALOR DE $35.014. NIC-7510319, POLIZA 5326952 |
| 4 | 240805104743070792579 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO | SE ELABORO A LA USUARIA MERCIALIS LIÑAN RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO NO. 202471015925 FECHADA 30 DE JULIO DE 2024. (NIC NO. 7775619). TODA VEZ QUE EL PREDIO SE ENCUNTRA DESOCUPADO Y LA EMPRESA LE FACTURO ALTO CONSUMO. |
| 5 | 240805104743070792584 | 2024-08-05 | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA | ALTO CONSUMO | SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO ENRIQUE GARCER URNAGO, QUIEN PRESENTA DECISION EMPRESARIAL NO. 202470950223, LA CUAL YA LE HABIA SIDO NOTIFICADA PERSONALMENTE Y PRESENTADO RECURSOS, SE LE EXPLICA AL USUARIO. NIC. 114286 |
| 6 | 240805104743070792594 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | COBROS DE RECONEXION | SE LE BRINDA ASESORIA AL USARIO ROLANDO AGUILAR MORALES C.C. NO. 73.089.655, EN CUANTO A LA ELABORACION DE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO 202471001049 DEL 26 DE JULIO DE 2024. (Póliza No. 1263249). |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 7 | 240805104743070792618 | 2024-08-05 | ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION | CONSUMO ESTIMADO | SE ELABORO DERECHO DE PETICION A LA USUARIA ZENAIDA BOLIVAR CASTRO, FRENTE A SU PROBLEMATICA CON LA EMPRESA AFINIA, TODA VEZ QUE LE ESTIMO EL CONSUMO EN EL MES DE JULIO DE 2024. NIC. 6708058 |
| 8 | 240805104743070792632 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE ELABORO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO 202471009575 DEL 29 DE JULIO DE 2024. (NIC NO.7813319). AL USUARIO EDUARDO SILVA GARCIA C.C. NO. 17.842.874 DE MAICAO, GUAJIRA |
| 9 | 240805104743070792649 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | CONSUMO ESTIMADO | S ELABORA AL USUARIO ELKIN VARGAS BAQUERO RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL 202471031578 FECHADA 01 DE AGOSTO DE 2024. (NIC.7798861) |
| 10 | 240805104743070792677 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | CONSUMO ESTIMADO | SE ELABORO RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL 202471025699 FECHADA 31 DE JULIO DE 2024. (NIC. 6502218), USUARIA ROSARIO MARRUGO GONZALEZ, TODA VEZ QUE LA EMPRESA AFINIA LE FACTURO CONSUMO ESTIMADO MARZO Y ABRIL DE 2024 Y ALTO CONSUMO EN EL MES DE MAYO DE 2024. |
| 11 | 240805104743070792699 | 2024-08-05 | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA | COBROS INDEBIDOS | SE ELABORA DERECHO DE PETICION, TODA VEZ QUE INDICA LA USUARIA QUE LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA, REALIZO CAMBIO DE MEDIDOR EN SU VIVIENDA DE MANERA ARBITARIA Y SIN INDICAR LOS MOTIVOS DEL CAMBIO. POLIZA– 518881, USUARIA MARUJA NARVAEZ VIUDA DE DIAZ |
| 12 | 240805104743070792712 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO PABLO TORRES EYES, FRENTE A SU PROBLEMATICA CON LA EMPRESA AFINIA POR CONSUMOS ESTIMADOS Y ACUMULADOS, EN CONSECUENCIA SE ELABORA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO 202470971244 DEL 22 DE JULIO DE 2024. (NIC No. 1216405). |
| 13 | 240805104743070792730 | 2024-08-05 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE REALIZA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 2024-1506-58986-S, CON FECHA DE EXPEDICION 29 DE JULIO DE 2024. PÓLIZA 732884. USUARIO JOSE CASTRO RIVERA C.C. NO. 73.124.456 |
| 14 | 240823104743070795947 | 2024-08-23 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | CONSUMO ESTIMADO | SE ELABORA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO 202471013703 DEL 30 DE JULIO DE 2024. (NIC NO.7384231)., AL USUARIO HILARIO CORREA ARRIETA C.C. NO. 9.082. |
| 15 | 240823104743070795973 | 2024-08-23 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO NO. 202471026389 CON FECHA DE EXPEDICION 31 DE JULIO DE 2024. NIC.1131727, USUARIA ESTHER MORENO ORTEGA, SE LE EXPLICA A LA USUARIA QUE DEBE PONERSE AL DIA CON LA DEUDA QUE TIENE CON AFINIA, PARA QUE LOS RECURSOS NO SEAN RECHAZADOS. |
| 16 | 240823104743070796005 | 2024-08-23 | ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION | ALTO CONSUMO | SE ELABORA DERECHO DE PETICION AL USUARIO EDGAR DE LA ROSA NIEVES, TODA VEZ QUE LA EMPRESA AFINIA HACE ENTREGA DEL FUNDAMENTO Y SOPORTES DEL CONSUMO NO REGISTRADO PENDIENTE POR FACTURAR 1254997301, EMITIDA EL 20 DE JUNIO DE 2024. NIC. 1254997 |
| 17 | 240823104743070796011 | 2024-08-23 | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE ELABORA DERECHO DE PETICION A LA USUARIA CONCEPCION NAVARRO SALGADO, FRENTE A SU PROBLEMATICA CON LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA POLIZA. 776447. |
| 18 | 240823104743070796019 | 2024-08-23 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE ELABORA A LA USUARIA AMPARO DE JESUS TRESPALACIOS GUZMAN C.C. NO. 45.431.558, RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202471087222 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2024. (NIC No. 7417793). |
| 19 | 240823104743070796031 | 2024-08-23 | RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION | ALTO CONSUMO FACTURADO | SE ELABORO AL USUARIO MANUEL FRANCISCO GOMEZ, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 2024-1506-63066-S, CON FECHA DE EXPEDICION 12 DE AGOSTO DE 2024. PÓLIZA 660562. |



LIZ DAIANA SERNA FLOREZ

1047430707

Cartagena de Indias, 28 de Agosto del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LIZ DAIANA SERNA FLOREZ , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1047430707, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6140022 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

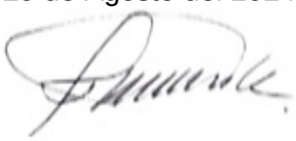
Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

| INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. | |
|---|---|
| | |
| 1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140022 | |
| 1.1 Lugar y fecha de suscripción: | Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024 |
| 1.2 Tipo de Contrato: | Prestación de servicios |
| 1.3 Contratista: | Nombre: LIZ DAIANA SERNA FLOREZ<br>CC/NIT: 1047430707 |
| 1.4 Contratante: | PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA<br>NIT: 806000084-2 |
| 1.5 Supervisor: | Nombre: RITA LOPEZ OROZCO |
| 1.6 Objeto: | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. |
| 1.7 Plazo: | 7 MESES |
| 1.8 Plazo Otro Si: | |
| 1.9 Polizas: | |
| 1.10 Fecha de Inicio: | 01 de Abril del 2024 |
| 2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140022 | |
| 2.1 CDP No: | 69 |
| 2.2 CDP OTROS SI No: | |
| 2.3 CRP No: | 231 |
| 2.4 CRP OTRO SI No: | |
| 2.5 Valor del contrato: | $ 15400000 |
| 2.6 Valor del Otro SI: | $ |
| 2.7 Valor parcial: | $ 2200000 |
| 3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140022 | |
| El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista. | |

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Agosto del 2024.



RITA LOPEZ OROZCO
33151544

# CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

| Ciudad y Fecha: | Cartagena de Indias, 28 de Agosto de 2024 | Cuenta Cobro No. | 5 |
|---|---|---|---|

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LIZ DAIANA SERNA FLOREZ
IDENTIFICACIÓN No. 1047430707

LA SUMA DE:
$2,200,000
Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

| Desembolso No. | 5 | Periodo reportado: | Del 01 de Agosto al 31 de Agosto del 2024 |
|---|---|---|---|

| Entidad Bancaria: | BANCO DAVIVIENDA SA | Tipo de Cuenta: | AHORRO |
|---|---|---|---|
| Cuenta Bancaria No. | 0550488432860010 | Títular de la Cuenta: | LIZ DAIANA SERNA FLOREZ |

Liz Daiana Serna Flórez

LIZ DAIANA SERNA FLOREZ
1047430707

aportes en línea

# Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

| Identificación | dv | Razon Social | Clase Aportante | Sucursal Principal | Direccion | Ciudad-Departamento | Teléfono | Exonerado SENA e ICBF |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CC 1047430707 | | SERNA FLOREZ LIZ DAIANA | INDEPENDIENTE | PRINCIPAL | CL 13 N11 | CARTAGENA-BOLIVAR | 3043921316 | No |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

| Periodo | | Clave | | Tipo | Fecha | | Pago | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pensión | Salud | Pago | Planilla | Planilla | Limite | Pago | Banco | Dias Mora | Valor |
| 2024-08 | 2024-08 | 872652337 | 9471419263 | I | 2024/09/03 | 2024/08/28 | BANCO DAVIVIENDA | 0 | $377,300 |

**LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES**

| EMPLEADO | | | | | PENSION | | SALUD | | | | CCF | | | | RIESGOS | | | | PARAFISCALES | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| No. | Identificación | Nombres | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | Aporte | Días | IBC | Aporte |
| **Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)** | | | | | $1,300,000 | $208,000 | | | $1,300,000 | $162,500 | | | $0 | $0 | | | $1,300,000 | $6,800 | | $0 | $0 |
| **Centro de Trabajo: PRINCIPAL ( 1 Afiliados)** | | | | | $1,300,000 | $208,000 | | | $1,300,000 | $162,500 | | | $0 | $0 | | | $1,300,000 | $6,800 | | $0 | $0 |
| Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR ( 1 Afiliados) | | | | | $1,300,000 | $208,000 | | | $1,300,000 | $162,500 | | | $0 | $0 | | | $1,300,000 | $6,800 | | $0 | $0 |
| 1 | CC | 1047430707 | SERNA LIZ | 230301 | 30 | $1,300,000 | $208,000 | EPS002 | 30 | $1,300,000 | $162,500 | | 0 | $0 | $0 | 14-23 | 30 | $1,300,000 | $6,800 | 0 | $0 | $0 |
| **Total** | | **Afiliados( 1)** | | | | $1,300,000 | $208,000 | | | $1,300,000 | $162,500 | | | $0 | $0 | | | $1,300,000 | $6,800 | | $0 | $0 |

aportes en línea

# Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

| Identificación | dv | Razon Social | Clase Aportante | Sucursal Principal | Direccion | Ciudad-Departamento | Teléfono | Exonerado SENA e ICBF |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CC 1047430707 | | SERNA FLOREZ LIZ DAIANA | INDEPENDIENTE | PRINCIPAL | CL 13 N11 | CARTAGENA-BOLIVAR | 3043921316 | No |

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

| Periodo | | Clave | | Tipo | Fecha | | Pago | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pensión | Salud | Pago | Planilla | Planilla | Limite | Pago | Banco | Dias Mora | Valor |
| 2024-08 | 2024-08 | 872652337 | 9471419263 | I | 2024/09/03 | 2024/08/28 | BANCO DAVIVIENDA | 0 | $377,300 |

**RESUMEN DE PAGO**

| RIESGO | CODIGO | NIT | DV | AFILIADOS | VALOR LIQUIDADO | INTERESES MORA | SALDOS E INCAPACIDADES | VALOR A PAGAR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AFP (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $208,000 | $0 | $0 | $208,000 |
| PORVENIR | 230301 | 800,224,808 | 8 | 1 | $208,000 | $0 | $0 | $208,000 |
| ARL (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $6,800 | $0 | $0 | $6,800 |
| POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS | 14-23 | 860,011,153 | 6 | 1 | $6,800 | $0 | $0 | $6,800 |
| EPS (ADMINISTRADORAS: 1) | | | | 1 | $162,500 | $0 | $0 | $162,500 |
| SALUD TOTAL | EPS002 | 800,130,907 | 4 | 1 | $162,500 | $0 | $0 | $162,500 |
| **TOTAL** | | | | **1** | **$377,300** | **$0** | **$0** | **$377,300** |

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. **202470980484** FECHADA 23 DE JULIO DE 2024. **(NIC No. 1256124)**.

**ETELVINA CASTILLO DE BLANCO,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad Carrera 49 No. 29-25 barrio Anda Lucia, en mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

## HECHOS

**1).** El 11 de julio de 2024 presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.-AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202432922,** por medio del cual deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante esos periodos de facturación.

**2).** A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Al realizar la verificación en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con NIC de la referencia se le factura el consumo de acuerdo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994… **b).** Por lo anterior, puede apreciar que el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica en su marcación. **c)** Por lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamación y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo julio de 2024.

**3).** El día 02 de agosto de 2024, me notifique mediante Aviso de la Decisión Empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

## CONSIDERACIONES.

**Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERA:** La empresa Afinia S.A. E.S.P, en su respuesta adiada el día 23 de julio de 2024, me informa que en atención al escrito radicado el día 11 de julio de 2024, mediante el cual reclamé por el incremento de mi consumo en el mes de junio y julio de 2024, y que después de efectuada la revisión en su sistema de gestión comercial, se constató que mi consumo fue liquidado acorde a lo registrado en mi medidor que se encuentra en perfecto estado. **Al respecto quiero dejar bien claro,** que la empresa Afinia S.A. E.S.P, en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese consumo alto que presentó en mi vivienda en el periodo antes referenciado.

**SEGUNDA:** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que ese es mi consumo real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se utiliza esa cantidad de energía eléctrica. **Ahora si bien es cierto.** Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto**. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

**TERCERA:** Ahora, la empresa para poder facturar en el mes de julio de 2024 ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

**CUARTA:** La empresa Afinia en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe ese consumo alto que se presentó en mi vivienda en el mes de julio de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: **DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso.** Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso, a pesar que se lo hice saber a la empresa antes de presentar estos recursos, además, sigue empecinada que soy yo quien tengo la culpa de que mis consumos sean elevados, como me lo hace saber en la decisión empresarial. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**QUINTA:** La prestataria Afinia S.A. E.S.P, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que analizado los consumos anteriores, se puede apreciar que estos presentan secuencia lógica en su marcación, los mismos se dan por diferencia de lecturas tomadas del aparato de medición que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y por lo tanto los consumos facturados por la empresa son correctos y se ajustan al ordenamiento legal, por consiguiente no existe una desviación significativa en mis consumos y que se confirman los valores facturados. Respuesta la cual considero simplista y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizado exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios.

**SEXTA: <u>También quiero anotar</u>**, que mi censo de cargas no amerita que se consuma esa cantidad de Kilovatios en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde sale ese consumo demasiado elevado que me facturaron en el periodo en comento. Ahora el hecho de que un usuario tenga un censo de carga determinado esto no significa que se utilicen todos estos artefactos eléctricos, porque eso en la práctica es imposible.

**<u>SEPTIMO:</u>** El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que Afinia no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en los meses reclamados, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

**<u>OCTAVO:</u>** Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, **<u>mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729,</u>** Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:
*"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".*** (Negrillas fuera del texto original).

**<u>NOVENO:</u>** El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**<u>DECIMA.</u>** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*:* ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto).

## <u>PRUEBAS.</u>

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

## <u>FUNDAMENTOS DE DERECHO.</u>

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos, 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 149 de la ley 142 de 1994, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

## <u>PETICION.</u>

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá reliquidar la factura del mes de JULIO de 2024.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

## DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

**NOTIFICACION.**

Recibo notificación en la dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

**ETELVINA CASTILLO DE BLANCO**
C.C. No. 33.112.756 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C., 05 de agosto de 2024

Señores.
**VEOLIA S.A. E.S.P.**
**AFINIA S.A. E.S.P.**
**AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**
Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC-7510319, POLIZA 5326952**

**DOMINGO GARCIA PEREZ,** Varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, residenciado en el barrio Martínez Martelo transversa 37 #19-98. En mi calidad de usuario y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, formulo **DERECHO DE PETICION** basado en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

**SEGUNDO.** En la factura del mes de julio de 2024, la empresa me cobro el servicio de aseo por valor de **$46.480,** el cual también se cobró en la factura emitida por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA,** por valor de **$35.014.**

**TERCERO.** No comprendo a que se debe este cobro doble por parte de ambas empresas, el cual prácticamente duplica las tarifas aplicables a mi predio, por lo que solicito a la empresa que procedan al reajuste de la tarifa. **(Ver facturas).**

**CUARTO.** Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

**QUINTO.** Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes Al doble cobro, ya que, a simple vista, se puede evidenciar una anomalía por parte de las dos empresas, el cual está perjudicando mis finanzas.

**PRUEBAS**

- Copia de la factura emitida por Aguas de Cartagena del mes de julio de 2024.
- Copia de la factura emitida por AFINIA del mes de julio de 2024.

En ambas facturas se evidencia el **DOBLE COBRO** de la tarifa de Aseo.

## PETICION

1. **CORREGIR** y **ANULAR** la tarifa cobrada por conceptos de **ASEO** mes de JULIO de 2024 expedido por la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

2. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**DOMINGO GARCIA PEREZ**
C.C. No. 73.082.695 de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. **202471015925** FECHADA 30 DE JULIO DE 2024. **(NIC No. 7775619)**.

**MERCIALYS LIÑAN,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad en el barrio Camilo Torres calle 4B # 4-25, correo electrónico: JAIR.ARGEL@HOTMAIL.COM, en mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

## HECHOS

**1).** El 22 de julio de 2024 presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.-AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2220202448237,** por medio del cual deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante esos periodos de facturación, toda vez que el predio se encuentra desocupado desde el 06 de junio de 2024.

**2).** A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Al realizar la verificación en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con NIC 7775619 se le factura el consumo de acuerdo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994… **b).** De acuerdo con el grafico anterior, se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman las lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios al Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes. Es del caso señalar que, según el estudio realizado por la empresa con base en el promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no se presenta una desviación significativa **c).** En virtud de lo anterior, le manifestamos que no se accede a su reclamación.

**3).** El día 30 de julio de 2024, me notifique mediante Correo electrónico de la Decisión Empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

## CONSIDERACIONES.

### Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** La empresa Afinia S.A. E.S.P, en su respuesta adiada el día 30 de julio de 2024, me informa que en atención al escrito radicado el día 22 de julio de 2024, mediante el cual reclamé por el incremento de mi consumo en el mes de julio de 2024, y que después de efectuada la revisión en su sistema de gestión comercial, se constató que mi consumo fue liquidado acorde a lo registrado en mi medidor que se encuentra en perfecto estado. **Al respecto quiero dejar bien**

**claro,** que la empresa Afinia S.A. E.S.P, en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de verificar lo dicho por mi persona en múltiples oportunidades, de que el predio se encuentra desocupado, tal como se los hice saber por primera vez, mediante vía telefónica el 19 de junio, bajo radicado No. 1789265.

**SEGUNDA:** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que ese es mi consumo real, cosa que NO comparto ya que en el predio se encuentra DESOCUPADO, por ende no se está utilizando esa cantidad de energía eléctrica. **Ahora si bien es cierto.** Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto**. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

**TERCERA:** Ahora, no entiendo como la empresa factura el mes de julio de 2024, toda vez como lo he venido manifestando el predio se encuentra desocupado desde el 06 de junio de 2024 y segundo revisando el medidor a simple vista se observa que está parado, por ende, no entiendo como la empresa factura.

**CUARTA:** La empresa Afinia en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe ese consumo alto que se presentó en mi vivienda en el mes de julio de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: **DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso.** Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso, a pesar que se lo hice saber a la empresa antes de presentar estos recursos, además, sigue empecinada que soy yo quien tengo la culpa de que mis consumos sean elevados, como me lo hace saber en la decisión empresarial. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**QUINTA:** La prestataria Afinia S.A. E.S.P, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que analizado los consumos anteriores, se puede apreciar que estos presentan secuencia lógica en su marcación, los mismos se dan por diferencia de lecturas tomadas del aparato de medición que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y por lo tanto los consumos facturados por la empresa son correctos y se ajustan al ordenamiento legal, por consiguiente no existe una desviación significativa en mis consumos y que se confirman los valores facturados. Respuesta la cual considero simplista y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto.

**SEXTA: También quiero anotar**, que mi censo de cargas no amerita que se consuma esa cantidad de Kilovatios en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde sale ese consumo demasiado elevado que me facturaron en el periodo en comento. Ahora el hecho de que un usuario tenga un censo de carga determinado esto no significa que se utilicen todos estos artefactos eléctricos, porque eso en la práctica es imposible. Y mas aun cuando el predio se encuentra desocupado.

**SEPTIMO:** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto).

**PRUEBAS.**

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, el reclamo presentado vía telefonía el 19 de junio de 2024, bajo radicado 1789265 donde les manifesté que el predio se encuentra desocupado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos, 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 149 de la ley 142 de 1994, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

**PETICION.**

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá reliquidar la factura del mes de JULIO de 2024.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

**DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

**NOTIFICACION.**

Recibo notificación en la dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

**MERCIALYS LIÑAN**
C.C. No. 22.789.250 de Cartagena

Cartagena de Indias D.T y C, 05 de agosto de 2024.

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.
S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **202471001049** DEL 26 DE JULIO DE 2024. (**Póliza No. 1263249).**

**ROLANDO AGUILAR MORALES,** mayor y vecino de esta ciudad, en donde tengo residencia en el barrio Chiquinquirá Carrera 59 MZ 11 – 1, Correo electrónico: roland91561@hotmail.com; en mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes

## HECHOS.

**1.** El día 15 de julio de 2024, incoé un derecho de petición ante la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2220202446435,** por medio del cual deprequé a la empresa por el cobro de **conexión, reconexión, reinstalación,** en la factura del mes de julio de 2024, sin haber sido suspendido físicamente el servicio.

**2.** Mediante la Decisión Empresarial objeto de estos recursos, la empresa me respondió el día 26 de julio de 2024, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: **a)** Al verificar nuestro sistema de gestión comercial encontramos que el servicio de la referencia fue suspendido por incumplimiento en el pago de la factura de energía correspondiente al mes de junio del 2024 la cual tenía fecha límite de pago el 19/06/2024, lo cual se generó orden de suspensión número: 75965828 del día 24 de junio del 2024 y orden de reconexión número: 70646917 de fecha 26 de junio del 2024. **b)** Por tal motivo, le informamos que los valores correspondientes a la tarifa de la reconexión por valor de $40.933, la cual se refleja en su factura de julio del 2024 es correcta y se ajusta a las normas establecidas, teniendo en cuenta, que es una obligación de la empresa y no una facultad la suspensión del servicio por falta de pago. **c)** En virtud de lo anterior, le manifestamos que no se accede a su reclamación.

**3.** El día 02 de agosto de 2024, me notifique mediante correo electrónico de la decisión empresarial objetos de estos recursos, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

**Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado**

## CONSIDERACIONES.

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La empresa afirma que me suspendieron, pero no prueba lo afirmado en su respuesta, por lo tanto solicito que demuestre con las actas respectivas, debidamente diligenciadas y suscritas por mí persona o alguien de mi residencia, que realmente suspendieron el servicio en forma física y reconectaron, las cuales deben allegar al expediente, ya que la carga de la prueba recae sobre la empresa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del código de General del Proceso, el cual textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"(***Negrillas fuera del texto).

**SEGUNDO.** En mi caso, la empresa afirma en el acápite de antecedentes que la suspensión fue por el no pago de la factura de junio de 2024, pero esta fue debidamente cancelada, si bien es cierto se pagó unos días después de la fecha límite, este servicio no fue suspendido, ni cortado.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, mas allá de que estoy seguro de que la suspensión no se produjo, la empresa no tenía fundamento de derecho para realizar la suspensión del servicio, considerando que la causal de suspensión (el no pago de la factura) ya había cesado. Si la empresa no realizó la debida diligencia para suspender durante el tiempo del no pago, sino que lo realizo después, no tenía fundamento alguno, pues para ese momento me encontraba al día en mis obligaciones contractuales como usuario del servicio.

**CUARTO.** Está claro que la ley 142 de 1994 en su artículo 96, faculta a las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, para cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Pero dicho cobro solamente es jurídicamente posible cuando las empresas suspendan físicamente el servicio. La norma en mención expresa textualmente: Art. 96. ***"Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran".*** (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

**QUINTO.** De la interpretación del texto literal se infiere con claridad meridiana, que el espíritu de la norma es que las empresas solamente podrán cobrar por concepto de reconexión y reinstalación, cuando efectivamente, hayan suspendido el servicio en forma física. Pues, dicho cobro es con la finalidad de que recuperen el costo en que hayan incurrido. Y si no suspenden el servicio físicamente, no pueden incurrir en costo alguno. Por lo tanto, cobrar el cargo de reconexión y el de reinstalación sin haber suspendido en forma física el servicio constituye un acto arbitrario e ilegal.

**SEXTO.** Yo estoy seguro de que no me suspendieron ni me reconectaron el servicio. Por lo tanto, esperaré la copia de las respectivas actas, si existen, para presentar la respectiva denuncia formal, por el delito de falsedad en documentos.

## PRUEBAS

Solicito que se me entregue y allegue al expediente, copias de las actas de suspensión y de reconexión del servicio, debidamente diligenciadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos, 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 96 de la ley 142 de 1994, artículo 177 del C.P.C. subrogado por el artículo 167 del CGP y el artículo 29 C.P.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá anular el cobro de la reconexión facturada en el mes de **JULIO de 2024.**

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

**NOTIFICACIÓN.**

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**ROLANDO AGUILAR MORALES**
C.C. No. 73.089.655 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor
**EDER BUELVAS CUELLO**
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 6708058**

**ZENAIDA ESTHER BOLIVAR CASTRO,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el barrio San José de los Campano calle 102 Mz A Lt 12, sector Marta Curí, teléfono: 3043902822. Actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy usuaria del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

**SEGUNDO.** La empresa AFINIA S.A. E.S.P., me facturo consumo ESTIMADO, en el periodo de 04 de junio de 2024- 03 de julio de 2024, consumo que considero demasiado elevado, sin justificación alguna, toda vez que es habitada por 4 personas adultas, que la mayor parte del tiempo no permanecemos en la vivienda, toda vez que trabajamos todo el día. Es por esto que estoy completamente convencida que en mi casa no se consume esa cantidad de kWh. Lo más sorprendente es que mes a mes el valor del Kilovatio se viene elevando.

**TERCERO.** En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de "*Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato".*

**CUARTO.** Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato: ***"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"*** *Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.* ***"La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario".*** (Negrillas fuera del texto original).

**QUINTO.** Lo más grave del asunto es que la empresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación de fondo en mi caso. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza*: DE LA REVISIÓN PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso*. (Cursiva fuera del texto original).

**SEXTO.** En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de "Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato".

**SÉPTIMO.** En ese sentido, la empresa no tiene ninguna justificación para haber estimado mis consumos, lo que evidencia la clara omisión de la empresa en sus obligaciones de medir el consumo, en detrimento de mi derecho como usuario de servicio. Ahora considero que este consumo es demasiado elevado, sin justificación alguna. Es por esto que estoy completamente convencido que en mi casa no se consume esta cantidad de kWh.

**OCTAVO.** Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

**NOVENO.** Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

**PETICIÓN**

1. Solicito sea **RELIQUIDADA a CERO (0) M3,** la factura correspondiente al periodo de 04/06/2024-03/07/2024, con respecto al consumo estimado, indebido e ilegal, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, donde establece que la no realización de la gestión para garantizar la medición del consumo y que la falta de medición que, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio de lo consumido, así como cualquier cobro derivado.

2. SOLICITO se practique una REVISIÓN TÉCNICA y/o Censo de Carga, lo más urgente posible y a la vez se me avise con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la dirección arriba indicada.

Cordialmente,

**ZENAIDA ESTHER BOLIVAR CASTRO**
C.C. No. 26.846.498 de Pueblo Viejo, Magdalena

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **202471009575** DEL 29 DE JULIO DE 2024. (**NIC No.7813319**)**.**

**EDUARDO SILVA GARCIA,** mayor y vecino de esta ciudad, en donde tengo mi residencia en Urbanización ciudadela del bicentenario sector 2 Mz 75A -186. En mi condiciónde usuario del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

**HECHOS**

**1.** El día 12 de julio de 2024, incoé derecho de petición ante la empresa Energía eléctrica, el cual fue recibido según radicado número **RE9222202422073,** por medio del cual deprequé a la empresa por consumo estimado facturado enel mes de mayo y junio de 2024, y un consumo acumulado en el mes de julio de 2024, mediante el cual solicité que me corrigieran las facturas de ventas correspondientes a dichos meses.

***2.*** Mediante la Decisión Empresarial objeto de estos recursos, la empresa me respondió el día 29 de julio de 2024, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: ***a)*** *Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en el periodo de junio de 2024, se facturo un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de julio de 2024 el medidor registro lectura real, por lo cual, al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclos se factura un consumo acumulado de los meses anteriores.* ***b)*** *Por lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamación y en consecuencia se confirman losvalores facturados en los periodos reclamados.*

**3.** El día 05 de agosto de 2024, me notificaron Personalmente de la decisión empresarial objetos de estos recursos, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

**Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado**

**CONSIDERACIONES.**

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en lassiguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a la empresa a facturarel consumo en forma estimada, **siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a).** Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. **b).** Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. **c).** Que se facture estimado solamente durante un solo período**.**

En mi caso no se cumplen dichas condiciones porque la empresa me ha estimado el consumo, y por circunstancias y/o causas atribuibles a la empresa.

**SEGUNDO. El artículo 146 de la ley 1994** establece textualmente: "La empresa yel suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumospromedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

**Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994.**

**TERCERO.** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses de JUNIO de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa.

Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo en el periodo de JUNIO de 2024 y queno acepto su argumento que me dice que estimó ante la imposibilidad de establecerel consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo acorde al promedio propio. Sin decir cuálfue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostradoque la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que los periodos que me estimó me sean liquidado a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

**CUARTO.** AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que, frente al mes de JUNIO de 2024 *"que estimó en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de julio de 2024, de el medidor registro lectura real, por lo cual al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclo se factura un consumo acumulado del mes anterior."*. **Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad,y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que unos mesespresuntamente toma la lectura y otros los estima sin justa causa.**

**QUINTO.** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, diceque mi consumo del mes de JULIO de 2024 es real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se consume y/o utiliza esa cantidad de energía eléctrica,en un solo periodo. **Ahora si bien es cierto**. Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es mas que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes. La empresa no puede cobrarme esa cantidad de Kilovatios por el solo hecho de que ella misma diga que ese es mi consumo real quefue determinado por estricta diferencia de lectura, **por la sencilla razón que la empresa AFINIA, no se dignó a realizar una exhaustiva revisión técnica.**

**SEXTO.** Honorable Superintendente, quiero dejar bien claro, que el procedimiento adelantado por la empresa no fue el indicado, por lo que dijeanteriormente, ya que la empresa no realizo en las instalaciones eléctricas de mi casa una investigación exhaustiva me parece que es una arbitrariedad por parte dela empresa.

**SÉPTIMO.** La empresa AFINIA en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe esa desviación significativa que se presentó en mi consumo en el mes de JULIO de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149que reza:

**DE LA REVISION PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.

Honorable Superintendente, en mi caso existe una **DESVIACION SIGNIFICATIVAEN EL CONSUMO, El espíritu de la norma lo que busca es un equilibrio entre las partes mientras se resuelva el asunto, pero la empresa AFINIA desconoció injustificadamente, el precepto legal antes aludido y me facturó, sin hacer la respectiva investigación, a pesar de existir con creces una desviación significativa frente a mis consumos anteriores.** Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento quehe sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**OCTAVO**. El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumosy buscar posibles razones del alto consumo.

**NOVENO:** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimientode lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto)

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia deberá **re liquidarme a cero (0) KW. la factura del mes de JUNIO de 2024** reclamada con consumo estimados en forma ilegal, además también deberá la empresa **Reliquidarme la factura de venta correspondiente al mes de JULIO de 2024** de acuerdo al histórico de mis consumos debido a que se presentó un alto consumo.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) díassiguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objetode reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**EDUARDO SILVA GARCIA**
C.C. No. 17.842.874 de Maicao, Guajira

Cartagena de Indias D.T. y C. 05 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF.** RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL **202471031578** FECHADA 01 DE AGOSTO DE 2024. **(NIC.7798861)**

**ELKIN VARGAS BAQUERO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el Barrio Paseo Bolívar calle 47 No. 17B -65 apartamento 4, correo electrónico: elkinvargasbaquero@hotmail.com. En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA**, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes

## HECHOS

**1.-** El 12 de julio de 2024 presenté derecho de petición ante esa empresa, recibido con el radicado No. **RE2210202432974,** debido a que me facturo ESTIMADO, en el mes de julio de 2024.

**2.-** A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió, informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que en el mes de julio de 2024 se reportaron anomalías en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturo el consumo en este periodo de acuerdo con el promedio propio. El consumo es liquidado tomando como fundamento lo establecido en las normas vigentes de servicios públicos el Artículo 146 Inciso 2 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 37a del contrato de condiciones uniformes. **b).** En virtud de lo anterior, le manifestamos que no se accede a su reclamación.

**3.-** El 01 de agosto de 2024, me notifique mediante correo electrónico de la Decisión Empresarial, por lo que me encuentro en términos para presentar los presentes recursos.

## CONSIDERACIONES.

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Con el mayor respeto debo manifestar que la respuesta de la empresa es por lo menos, extraña e incoherente. **QUIERO DEJAR BIEN CLARO,** que en mi predio hasta la presente no se ha realizado ninguna visita técnica a mi aparato de medida.

*"**La medición del consumo, y el precio en el contrato**. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de*

*otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*
*Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*
***La falta de medición del consumo**, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario."*

**SEGUNDA:** La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: **a).** Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. **b).** Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. **c).** Que se facture estimado solamente durante **un (1) período**.

En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en forma estimada, por causas atribuibles a la empresa, e indica que ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, sin indicar cuales fueron esas imposibilidades.

**TERCERA:** La empresa dice que, para el mes de JULIO de 2024, me estimó el consumo debido a que se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en este periodo de acuerdo con el promedio propio. **Lo cual significa que la causa de la no lectura es atribuible a la empresa** y por lo tanto no encaja dentro de los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 para poder estimar un consumo. Pues, si se presentó la anomalía en el proceso de lectura, es a la prestataria la que le corresponde arreglar dicha situación irregular.

**CUARTA: El Artículo 146**. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

**Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.**

**Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.**

**QUINTA*:*** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes de JULIO de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa.
Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo en el periodo de JULIO de 2024 y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

**SEXTA:** AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al "mes de JULIO de 2024, se facturo el consumo por promedio propio por anomalía de lectura: conectado directo y de acuerdo con la cláusula 37a numeral 2 de nuestro contrato de condiciones uniformes y el segundo inciso del artículo 146 de la ley 142 de 1994" **Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace mas de 6 meses viene estimando los consumos sin justa causa.**

**SEPTIMA:** Ahora, la empresa para poder facturar los meses de JULIO de 2024 ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

**OCTAVA:** La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".**

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad".**

"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA". (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

**NOVENA:** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes de JULIO de 2024 a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes de JULIO de 2024, en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

**Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).** Teniendo en cuenta que desde hace mas de 2 años vengo presentando reclamaciones por los altos consumos estimados, pero siempre he pagado las sumas No objeto de reclamo. Igualmente, manifiesto que no he recibido y desconozco a la presentación de estos recursos las facturas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024.

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada, o en el correo electrónico: elkinvargasbaquero@hotmail.com

De usted, atentamente.

**ELKIN VARGAS BAQUERO**
C.C. No. 73.164.251 de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., 06 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

**REF.** RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL **202471025699** FECHADA 31 DE JULIO DE 2024. (**NIC. 6502218**)

**ROSARIO MARRUGO GONZALEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el Barrio Nuevo bosque diagonal 29C No. 48-38. En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes

## HECHOS

**1).** El 06 de junio de 2024 presenté PQR en la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado No. **RE2210202426604,** por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en los meses de MARZO, ABRIL de 2024 y un ALTO CONSUMO en el mes de MAYO de 2024.

**2)**. A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, se pudo evidenciar que, en los periodos de marzo y abril de 2024, se reportó anomalías en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. La empresa procedió al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Art. 150 de la Ley 142 de 1994 que a la letra dice “al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores... **b).** De acuerdo con lo anterior, se confirma que el consumo facturado para el periodo de junio de 2024 es correcto, dado que, sobre la diferencia de lecturas, fueron descontados los consumos facturados de manera estimada, realizando el ajuste y normalizando el ciclo de lectura. **c).** Por lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamación y en consecuencia se confirman los valores facturados en los periodos reclamados.

**3).** El día 05 de agosto de 2024, me notifique Personalmente de la decisión empresarial objetos de estos recursos, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

REITERO TODOS MIS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN MI DERECHO DE PETICIÓN ANTES MENCIONADO

**CONSIDERACIONES.**

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a la empresa a facturar el consumo en forma estimada, **siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a).** Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. **b).** Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. **c).** Que se facture estimado solamente durante un solo período**.**

En mi caso no se cumplen dichas condiciones porque la empresa me ha estimado el consumo, y por circunstancias y/o causas atribuibles a la empresa, y por más de 1 periodo.

Me extraña que la empresa en la decisión empresarial manifieste que el 30 de junio de 2024, fueron a mi predio, pero no tuvieron acceso al medidor, rejas con candado nadie atiende visita.

**QUIERO DEJAR BIEN CLARO**, que en mi predio para la fecha que indica la prestadora no se ha realizado ninguna visita técnica a mi vivienda, por consiguiente, la prestadora **HONORABLE SUPERINTENDENTE** falta a la verdad en aras de engañarme como usuario y justificar su mal proceder.

**SEGUNDO. El artículo 146 de la ley 1994** establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

**Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994.**

**TERCERO.** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses de MARZO y ABRIL de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa.

Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo en los periodos de MARZO y ABRIL de 2024 y que no acepto su argumento que me dice que estimó ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo acorde al promedio propio. Sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que los periodos que me estimó me sean liquidado a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

**CUARTO.** AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que, frente al mes de MAYO de 2024 *"que estimó en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de JUNIO de 2024, el medidor registro lectura real, por lo cual al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclo, se factura un consumo acumulado del mes anterior."*.

**Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que unos meses presuntamente toma la lectura y otros los estima sin justa causa.**

**QUINTO.** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que mi consumo del mes de MAYO de 2024 es real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se consume y/o utiliza esa cantidad de energía eléctrica,en un solo periodo. **Ahora si bien es cierto**. Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto.** Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes. La empresa no puede cobrarme esa cantidad de Kilovatios por el solo hecho de que ella misma diga que ese es mi consumo real que fue determinado por estricta diferencia de lectura. **Por la sencilla razón que la empresa AFINIA, no se digno a realizar una exhaustiva revisión técnica.**

**SEXTO.** Honorable Superintendente, quiero dejar bien claro, que el procedimiento adelantado por la empresa no fue el indicado, por lo que dije anteriormente, ya que la empresa no realizo en las instalaciones eléctricas de mi casa una investigación exhaustiva me parece que es una arbitrariedad por parte de la empresa.

**SÉPTIMO.** La empresa AFINIA en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe esa desviación significativa que se presentó en mi consumo en el mes de MAYO de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

**DE LA REVISION PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.

**Honorable Superintendente, en mi caso existe una DESVIACION SIGNIFICATIVA EN EL CONSUMO, El espíritu de la norma lo que busca es un equilibrio entre las partes mientras se resuelva el asunto, pero la empresa AFINIA desconoció injustificadamente, el precepto legal antes aludido y me facturó, sin hacer la respectiva investigación, a pesar de existir con creces una desviación significativa frente a mis consumos anteriores. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.**

**OCTAVO**. El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**NOVENO:** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto).

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente, y el acta de visita realizada el 05 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia deberá **re liquidarme a cero (0) KW, la factura de los meses de MARZO y ABRIL de 2024** reclamada con consumo estimados en forma ilegal, además también deberá la empresa **Reliquidarme la factura de venta correspondiente al mes de MAYO de 2024** de acuerdo al histórico de mis consumos debido a que se presentó un alto consumo y la anomalía detectada y/o reportada no ha sido corregida por la empresa.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**ROSARIO MARRUGO GONZALEZ**
C.C. No.

Cartagena de indias D. T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor
**JESÚS GARCÍA GARCÍA**
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Póliza – 518881**

**MARUJA NARVAEZ VIUDA DE DIAZ,** mayor y vecina de esta ciudad, residenciada en el barrio los calamares Mz 94 casa 14, Teléfono: 3219620380, correo electrónico: marunarvaez7@hotmail.com. En mi calidad de usuaria y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, formulo **DERECHO DE PETICION** basado en los siguientes hechos.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy usuaria del servicio del alcantarillado y acueducto prestado por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P,** desde hace mucho tiempo caracterizándome por el cumplimiento oportuno de mis obligaciones contractuales.

**SEGUNDO.** En el mes de mayo de 2024, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., realizo de manera arbitraria cambio de medidor, sin un previo aviso o indicar los motivos del cambio del mismo. Cabe aclarar que el medidor que estaba ubicado anteriormente arrojaba lecturas sin ningún inconveniente.

**TERCERO.** Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, pretende realizar unos cobros por valor de $462.187, por concepto de materiales, y $205.790 por concepto de calibración. Quiero indicar que desconozco todo el procedimiento realizado por la empresa, toda vez que en el predio el día de la supuesta visita no había nadie que la atendiera.

**CUARTO.** Si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley, **que me lo pruebe**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

**QUINTO.** Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de acueducto y alcantarillado, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y la corrección de estos consumos.

## PETICIONES

**1.** Solicito que se me ELIMINEN los cobros por valor de $462.187 por concepto de materiales, y $205.790 por concepto de calibración, toda vez que fue un procedimiento ilegal y arbitrario realizado por los contratistas de la empresa aguas de Cartagena.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**MARUJA NARVAEZ VIUDA DE DIAZ**
C.C. No. 33.140.415 expedida en Cartagena.

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **202470971244** DEL 22 DE JULIO DE 2024. (**NIC No. 1216405**).

**PABLO TORRES EYES,** mayor y vecino de esta ciudad, en donde tengo mi residencia en Tacarigua sector 1 Mz 15- 13, en la ciudad de Cartagena. En mi condiciónde usuario del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

**HECHOS**

**1.** El día 08 de julio de 2024, incoé derecho de petición ante la empresa de Energía eléctrica, el cual fue recibido según radicado número **RE2220202444860,** por medio del cual deprequé a la empresa por consumo estimado facturado enel mes de abril de 2024, y un consumo acumulado en el mes de mayo de 2024, y alto consumo facturado en los meses de junio y julio de 2024, mediante el cual solicité que me corrigieran las facturas de ventas correspondientes a dichos meses.

***2.*** Mediante la Decisión Empresarial objeto de estos recursos, la empresa me respondió el día 22 de julio de 2024, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: ***En cuanto al consumo de mayo de 2024:*** *Al verificar en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que en el mes de abril de 2024, se facturo un consumo de manera estimada, en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de mayo de 2024, el medidor registro lectura real, por lo cual, al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclos se factura un consumo acumulado de los meses anteriores.* ***En cuanto a los consumos de junio y julio de 2024:*** *Al realizar la verificación en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con NIC 1216405, se le factura el consumo con las lecturas registradas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994… Por lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamación y en consecuencia se confirman losvalores facturados en los periodos reclamados.*

**3.** El día 01 de agosto de 2024, me notificaron mediante Aviso de la decisión empresarial objetos de estos recursos, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

**Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado**

**CONSIDERACIONES.**

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en lassiguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a la empresa a facturarel consumo en forma estimada, **siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a).** Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. **b).** Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. **c).** Que se facture estimado solamente durante un solo período**.**

En mi caso no se cumplen dichas condiciones porque la empresa me ha estimado el consumo, y por circunstancias y/o causas atribuibles a la empresa.

**SEGUNDO. El artículo 146 de la ley 1994** establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumospromedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

**Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994.**

**TERCERO.** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes de ABRIL de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa.

Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo en el periodo de ABRIL de 2024 y que no acepto su argumento que me dice que estimó ante la imposibilidad de establecerel consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo acorde al promedio propio. Sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostradoque la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que los periodos que me estimó me sean liquidado a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

**CUARTO.** AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que, frente al mes de MAYO de 2024 *"que estimó en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de mayo de 2024, el medidor registro lectura real, por lo cual al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclo se factura un consumo acumulado del mes anterior."*. **Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que unos mesespresuntamente toma la lectura y otros los estima sin justa causa.**

**QUINTO.** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que mi consumo del mes de MAYO, JUNIO Y JULIO de 2024 es real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se consume y/o utiliza esa cantidad de energía eléctrica,en un solo periodo. **Ahora si bien es cierto**. Que la empresa de acuerdo al Contratode Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es mas que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes. La empresa no puede cobrarme esa cantidad de Kilovatios por el solo hecho de que ella misma diga que ese es mi consumo real quefue determinado por estricta diferencia de lectura, **por la sencilla razón que la empresa AFINIA, no se dignó a realizar una exhaustiva revisión técnica.**

**SEXTO.** Honorable Superintendente, quiero dejar bien claro, que el procedimiento adelantado por la empresa no fue el indicado, por lo que dijeanteriormente, ya que la empresa no realizo en las instalaciones eléctricas de mi casa una investigación exhaustiva me parece que es una arbitrariedad por parte dela empresa.

**SÉPTIMO.** La empresa AFINIA en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe esa desviación significativa que se presentó en mi consumo en el mes de JULIO de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149que reza:

**DE LA REVISION PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.

Honorable Superintendente, en mi caso existe una **DESVIACION SIGNIFICATIVAEN EL CONSUMO, El espíritu de la norma lo que busca es un equilibrio entre las partes mientras se resuelva el asunto, pero la empresa AFINIA desconoció injustificadamente, el precepto legal antes aludido y me facturó, sin hacer la respectiva investigación, a pesar de existir con creces una desviación significativa frente a mis consumos anteriores.** Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento quehe sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**OCTAVO**. El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumosy buscar posibles razones del alto consumo.

**NOVENO:** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimientode lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto)

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia deberá **re liquidarme a cero (0) KW, la factura del mes de ABRIL de 2024** reclamada con consumo estimados en forma ilegal, además también deberá la empresa **Reliquidarme la factura de venta correspondiente al mes de MAYO de 2024** de acuerdo al histórico de mis consumos debido a que se presentó un alto consumo, igualmente las facturas de los meses de **JUNIO y JULIO, por alto consumo facturado.**

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) díassiguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objetode reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**PABLO TORRES EYES**
C.C. No. 73.138.587 de Cartagena

Cartagena de Indias, D.T. y C., 05 de agosto de 2024

Doctor
**JESUS GARCIA GARCIA**
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **2024-1506-58986-S**, CON FECHA DE EXPEDICION 29 DE JULIO DE 2024. **PÓLIZA 732884**

**JOSE CASTRO RIVERA,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad y con residencia en el Barrio la esmeralda 1 mz b lt1, número telefónico: 3017317174, correo electrónico. josecastrorivera1965@gmail.com. En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**1)** El día 22 de JULIO de 2024, presenté un reclamo ante la sede de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, el cual fue recibido según radicado **No. 2024-30738-E;** por Alto Consumo facturado en los meses de JUNIO, Y JULIO DE 2024, ya que la empresa me facturó un consumo elevado POR CONSUMO POR PROMEDIO situación que sigo sin entender porque en mi residencia no se consume esa cantidad de metros cúbicos en un solo periodo.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición con oficio de fecha 29 de JULIO de 2024, mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo impetrado el día 22 de JULIO de 2024. se permiten comunicarme que: **A).** Se revisaron y analizaron las bases de datos de ACUACAR a fin de corroborar información del histórico de suministro del consumo facturado periódicamente e incidencias de la póliza, asimismo, ordenamos, inspección técnica para revisión de las instalaciones domiciliarias y estado del medidor el di 26 de julio de 2024, encontrando: Predio sin fugas, puntos hidráulicos en buen estado, se comprueba que el medidor #11-035727 con lectura 2373, abastece vivienda, por lo tanto, el consumo facturado en el periodo en reclamación corresponde a la diferencia de lectura registrada por el equipo de medida. **B).** En consecuencia, No accede a su Reclamo por inconformidad por desviación significativa.

## CONSIDERACIONES

**Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERA: Existe un deber legal por parte de las empresas de investigar las desviaciones significativas en las facturas, las cuales deben ser estudiadas antes de la emisión de la factura.** En mi caso particular, ACUACAR en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas a que se debió esa variación en el consumo del mes de JUNIO y JULIO de 2024, en las dos visitas técnicas que realizaron, no se tuvo en cuenta lo manifestado, que el medidor, aunque las llaves estén cerradas este sigue corriendo, ni se percataron de lo dicho, solo colocaron que no había fugas, sin una investigación profunda

**SEGUNDA:** La empresa de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones de acueducto y alcantarillado - equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de

cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es más que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

**TERCERO:** También quiero anotar, que de acuerdo con los puntos de agua que tengo en mi predio que son 4, no amerita que se consuma esa cantidad de metros cúbicos en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde salen ese consumo demasiado elevado que me facturaron en esos meses, de tal manera Honorable superintendente Verifique el histórico de mis consumos y evidenciara el aumento progresivo que se me género. Sin dejar atrás que HE SOLICITADO que se realice calibración al medidor, toda vez que este, aunque las llaves estén cerradas el sigue girando.

**CUARTO:** Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: *DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.*
Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que por parte de la empresa en mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley han sido vulnerados.

**QUINTO:** Ahora, con relación al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, **mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: "Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación a al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor**; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".** (Negrillas son nuestras).

**SEXTO:** Si bien el fallo se refiere a Electricaribe, el sentido del mismo es aplicable a las respuestas emitidas por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Corte considera que, en los reclamos por altos consumos, las empresas no pueden limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura.

**SEPTIMO.** En el caso de la sentencia, la Corte consideró **INSUFICIENTE** la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**OCTAVO.** Conforme a lo anterior, considero que la respuesta de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, en este caso, también es **INSUFICIENTE,** por no satisfacer los requisitos que debe reunir la respuesta a un derecho de petición: **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.** De conformidad con el pronunciamiento del alto tribunal, La decisión empresarial careció de una debida motivación, en virtud de que en estos casos de altos consumos la respuesta de la empresa debe estar debidamente motivada, producto de una investigación minuciosa que le permita a la prestataria, suministrarle una información completa al usuario.

**NOVENO.** Es evidente que en mi caso se presentó una desviación significativa en el mes de JUNIO Y JULIO de 2024 y que la empresa tenía el deber de facturarme según el promedio de mis consumos.

**DECIMO.** Lo anterior considerando que la Resolución 151 de 2001, en su artículo 1.3.20.6 establece que se entenderá que existe desviación significativa si se presenta una variación del treinta y cinco por ciento (35%) para suscriptores y/o usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3); o del sesenta y cinco (65%) cuando sea menor, lo que claramente resulta aplicable a nuestro caso.

**UNDÉCIMO.** En ningún momento se analizaron los consumos anteriores, ni se realizó una investigación exhaustiva de las posibles desviaciones significativas.
Se puede apreciar que estos NO presentan secuencia lógica en su marcación, se puede notar como hay discrepancias claras en la facturación de los periodos anteriores.

**DUODÉCIMO.** En otro punto, las visitas técnicas realizadas por Aguas de Cartagena
tampoco cumplieron con el debido proceso para este tipo de actuaciones. Para practicar ambas visitas técnicas, Aguas de Cartagena debió comunicarme por escrito, con una antelación de por lo menos 3 días hábiles, lo cual tampoco sucedió en ninguno caso, ya que no existe ninguna evidencia en el expediente de esta comunicación previa, por lo que, si Aguas de Cartagena insiste en que, si me envió dicha comunicación, entonces le corresponde probarlo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha norma textualmente preceptúa: Artículo 167 del CGP: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".

**DECIMOTERCERO.** La importancia de esta comunicación previa se enmarca en la posibilidad de que en la diligencia a realizar pueda acompañarme un técnico, que pueda facilitar o confrontar las actuaciones de los funcionarios y/o contratistas que disponga la prestataria. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Circular 007 de 2007 de la SSPD, en relación a mi derecho como usuario de tener asistencia técnica en estas visitas técnicas. Se afirma en la circular:
*"Para hacer efectiva la asesoría o participación del usuario en la revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas,* ***los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas que realiza la empresa".***

*Para este propósito,* ***el usuario deberá tener conocimiento de la visita y, por tanto, el prestador deberá dar aviso al usuario sobre la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.*** (Negrillas fuera del texto original).

**DECIMOCUARTO.** Por todo lo anterior, Aguas de Cartagena deberá reliquidar la factura reclamada de acuerdo al promedio de mis consumos anteriores.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

**PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa:

1) Re liquidarme la factura de los meses de junio y julio de 2024, de acuerdo con el promedio de mis consumos.
2) Además, solicito una revisión técnica a mi predio avisándome el día y la hora para estar presente en la misma.

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

**NOTIFICACIÓN.**

Recibo notificaciones en la dirección arriba referenciada.

Cordialmente,

**JOSE CASTRO RIVERA**
C.C. No. 73.124.456 de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **202471013703** DEL 30 DE JULIO DE 2024. (**NIC No.7384231**)**.**

**HILARIO CORREA ARRIETA,** mayor y vecino de esta ciudad, en donde tengo mi residencia en la carrera 22 6- 54 rancho hermoso en el corregimiento de Bayunca; En mi condiciónde usuario del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

## HECHOS

**1.** El día 23 de julio de 2024, incoé derecho de petición ante la empresa de Energía eléctrica, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202434725,** por medio del cual deprequé a la empresa por consumo estimado facturado en el mes de junio de 2024, y un consumo acumulado en el mes de julio de 2024, mediante el cual solicité que me corrigieran las facturas de ventas correspondientes a dichos meses.

***2.*** Mediante la Decisión Empresarial objeto de estos recursos, la empresa me respondió el día 30 de julio de 2024, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: a). Al verificar en nuestro Sistema de Gestión Comercial, encontramos que, en el periodo de junio de 2024, se facturo un consumo de manera estimada, por anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de julio de 2024, el medidor registro lectura real, por lo cual, al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclo se factura un consumo acumulado del mes anterior facturado en ciclo. b). La empresa procede al cobro del consumo acumulado dando cumplimiento al Articulo 150 de la Ley 142 de 1994… c). En virtud de lo anterior, le manifestamos que no se accede a su reclamación.

**3.** El día 23 de agosto de 2024, me notificaron mediante Aviso de la decisión empresarial objetos de estos recursos, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

**Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado**

## CONSIDERACIONES.

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en lassiguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a la empresa a facturar el consumo en forma estimada, **siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a).** Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. **b).** Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. **c).** Que se facture estimado solamente durante un solo período**.**

En mi caso no se cumplen dichas condiciones porque la empresa me ha estimado el consumo, y por circunstancias y/o causas atribuibles a la empresa.

**SEGUNDO. El artículo 146 de la ley 1994** establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse,según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

**Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994.**

**TERCERO.** Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes de JUNIO de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa.

Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo en el periodo de JUNIO de 2024 y que no acepto su argumento que me dice que estimó ante la imposibilidad de establecerel consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo acorde al promedio propio. Sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que los periodos que me estimó me sean liquidado a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna, y más cuando la empresa un mes toma lectura y otra estima y así sucesivamente. Mas extraña que en mi predio no hay medidor.

**CUARTO.** AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que, frente al mes de JUNIO de 2024 *"que estimó en razón a anomalías reportadas en el proceso de lectura; sin embargo, para el periodo de JULIO de 2024, el medidor registro lectura real, por lo cual al tomar la diferencia con el ultimo consumo reflejado en ciclo se factura un consumo acumulado del mes anterior."*. **Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad,y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que unos mesespresuntamente toma la lectura y otros los estima sin justa causa, y sin verificar lo dicho que en mi predio NO hay medidor.**

**QUINTO.** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que mi consumo del mes de JULIO de 2024 es real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se consume y/o utiliza esa cantidad de energía eléctrica,en un solo periodo. **Ahora si bien es cierto**. Que la empresa de acuerdo al Contratode Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es mas que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

La empresa no puede cobrarme esa cantidad de Kilovatios por el solo hecho de que ella misma diga que ese es mi consumo real quefue determinado por estricta diferencia de lectura, **por la sencilla razón que la empresa AFINIA, no se dignó a realizar una exhaustiva revisión técnica.**

**SEXTO.** Honorable Superintendente, quiero dejar bien claro, que el procedimiento adelantado por la empresa no fue el indicado, por lo que dije anteriormente, ya que la empresa no realizo en las instalaciones eléctricas de mi casa una investigación exhaustiva me parece que es una arbitrariedad por parte dela empresa.

**SÉPTIMO.** La empresa AFINIA en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe esa desviación significativa que se presentó en mi consumo en el mes de JULIO de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

**DE LA REVISION PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras seestablece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.

Honorable Superintendente, en mi caso existe una **DESVIACION SIGNIFICATIVA EN EL CONSUMO, El espíritu de la norma lo que busca es un equilibrio entre las partes mientras se resuelva el asunto, pero la empresa AFINIA desconoció injustificadamente, el precepto legal antes aludido y me facturó, sin hacer la respectiva investigación, a pesar de existir con creces una desviación significativa frente a mis consumos anteriores.** Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**OCTAVO**. El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**NOVENO:** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto)

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia deberá **re liquidarme a cero (0) KW. la factura del mes de JUNIO de 2024** reclamada con consumo estimados en forma ilegal, además también deberá la empresa **Reliquidarme la factura de venta correspondiente al mes de JULIO de 2024** de acuerdo al histórico de mis consumos debido a que se presentó un alto consumo.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) díassiguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objetode reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

## NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

**HILARIO CORREA ARRIETA**
C.C. No. 9.082.024 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 de agosto de 2024.

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202471026389 CON FECHA DE EXPEDICION 31 DE JULIO DE 2024. **NIC.1131727**

**ESTHER MORENO ORTEGA,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad y con residencia en el barrio PABLO VI II CARRERA 19 B MANZANA 5 LOTE 3, En mi calidad de usuario del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION,** contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**1)** El día 17 de JULIO de 2024 presenté un Derecho de Petición ante la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado **RE92222202422482**, porque la prestataria inició un proceso administrativo llamado **"Fundamento y soportes del Consumo No registrado Pendiente por Facturar"** en el NIC de la referencia por una supuesta irregularidad o fraude. Este proceso tiene como objetivo fundamental abrir investigación para determinar la existencia o no, de anomalías que impedían la correcta facturación de la energía consumida en el inmueble.

**2)** El día 11 de abril de 2024, la empresa AFINIA practicó una visita técnica en las instalaciones eléctricas de mi bien inmueble identificado con el **NIC 1131727**, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica con orden de servicio No. 70450868 de fecha 11/04/2024, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en **CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS-INTERVENIDO NEUTRO Y FASE.**

**3)** En el Proceso la empresa obtuvo las siguientes pruebas: A) Acta de Revisión: Dentro del expediente se encuentra como prueba documental el acta de revisión con orden de servicio No. 70450868 de fecha 11 de abril de 2024, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la Irregularidad Técnica consistente en: **CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS-INTERVENIDO NEUTRO Y FASE.**
**B)** Fotografías y/o videos que evidencian la manipulación indebida detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la irregularidad técnica detectada. **C)** Formato de liquidación: Es la cuantificación del consumo No Registrado Pendiente por Facturar, a causa de la Irregularidad Técnica detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular. **D)** Constancia de visita asociada al acta de revisión con orden de servicio: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental la constancia de visita asociada al acta de revisión con orden de servicio 70450868 de fecha 11 de abril de 2024, en la cual se plasmaron los datos del cliente/suscriptor/usuario que atendió la visita, los hallazgos de la revisión, las adecuaciones, retiro o no del medidor, lectura del medidor encontrada y las respectivas firmas u observaciones tanto del técnico que

realiza la revisión, como también del usuario y/o testigo que atiende la visita; Esta constancia de visita se entrega al usuario como soporte de la revisión realizada.

**4)** El día 20 de agosto de 2024, me notificaron Mediante AVISO de la decisión empresarial objeto de estos recursos, mediante la cual Afinia pretende cobrarme un supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar (ECDF), por un valor que asciende a la suma de $ 2.117.700, pesos.

## CONSIDERACIONES

**Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERA:** La empresa en su decisión empresarial con CONSECUTIVO No. **202471026389** fechada el día 31 de julio de 2024, me dice que unos operarios de la empresa que usted gerencia realizaron una visita técnica en las instalaciones eléctricas de mi inmueble encontrando una irregularidad consistente en:). **CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS-INTERVENIDO NEUTRO Y FASE.) También es más que cierto**, que la empresa en ningún momento a la hora de practicar la revisión a través de sus operarios me informó el objeto de la misma, sino que llegaron de una forma arbitraria , procedieron a manipular el medidor; en esta diligencia no me dieron la oportunidad de defenderme de las pruebas de campo que realizaron y a esto se le suma que a pesar que no estaba de acuerdo con el procedimiento adelantado que considero arbitrario, a pesar que la ley 142 de 1994, autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios practicar revisiones las veces que estas consideren necesario, pero la empresa al momento de practicar dichas revisiones debe hacerlas respetando los derechos que tenemos nosotros los usuarios según la normatividad vigente. No entiendo como AFINIA pretende culparme de un delito que no he cometido. No estoy de acuerdo con el procedimiento que adelantaron los operarios que atendieron la visita técnica – revisión de mis instalaciones eléctricas.

**SEGUNDA:** **Si bien es cierto.** Que la empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registros visuales sobre instalaciones eléctricas y equipo de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado correcto de funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. **También es más que cierto.** Que los funcionarios de Afinia encargados de la diligencia están en la obligación de informarle al suscriptor – usuario que puede ser asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos, cosa que no ocurrió, entonces no entiendo, ¿por qué? la empresa No me informó por intermedio de sus operarios que iban a practicar una visita técnica en mi residencia indicándome el día, la hora y fecha de la misma, para que yo pudiera hacerme asesorar por un técnico para que de ésta forma controvertir las pruebas que la empresa pretenda imputarme de acuerdo al resultado de la revisión, pero lamentablemente no sucede así, ya que los operarios que adelantan las visitas nunca le informan al usuario de sus derechos, a pesar de que soy consciente que el Decreto **1842 de 1991,** se encuentra derogado y que la misma Corte Constitucional lo reafirma en su Sentencia T-270 de 2004, y que es la misma empresa que por principios elementales de la defensa al momento de hacer la revisión le ofrece a sus usuarios la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión para que de esta forma se pueda controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa que practicaron la revisión, **al respecto quiero dejar bien claro**, ¿Por qué? en ningún momento se me brindó esta oportunidad, las otras empresas de servicios públicos cuando le van adelantar una visita técnica a sus usuarios les avisan por medio de un escrito el día y hora en que esta se va a llevar a cabo, esto no lo hago para estar prevenido sino, para estar presto a recibir dicha visita, o en la eventualidad que no me encuentre presente encargar a una persona para que le preste toda la colaboración que se necesite.

**TERCERA: Se observa en el expediente, que la empresa vulneró el debido proceso, porque no aplicó el procedimiento consagrado en la normatividad vigente para este tipo de actuaciones. La empresa decretó, practicó y evaluó las pruebas de campo sin comunicarme para que yo pudiera ejercer mis derechos fundamentales a la defensa y la contradicción de la prueba, como tampoco me dio la oportunidad para asesorarme de un técnico en el momento de practicar la revisión técnica. Queda bien claro que me encontraba en desventaja ante dicho procedimiento, actuando de esa forma como juez, parte y perito, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso.** Como es de su conocimiento toda prueba obtenida con la violación del debido proceso es nula de pleno derecho. La empresa tiene la obligación de decretar la prueba y en dicho auto debe indicar la fecha, hora, sitio y el objeto de la misma, para que la contraparte, en este caso yo, me informara de tan importante diligencia. Hecho esto, si yo no asistía al llamado, ya quedaba cumplido el debido proceso en esa parte. Estos procedimientos arbitrarios perjudican enormemente a las personas incautas que no entienden nada al respecto, y que por lo general terminan firmando el acta, debido a las coerciones a que son sometidas por parte de los operarios que adelantan las revisiones.

**CUARTA:** Afinia pretende cobrarme un supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar, me asalta una duda y sigo sin entender, de donde salen estos valores, Pues soy una persona que cancela mensualmente los consumos que efectivamente este bien inmueble ha generado. el solo hecho de que existan las irregularidades en el medidor, no quiere decir que exista E.C.D.F. Por todo lo anterior respetuosamente solicito que se practiquen todas las revisiones que quieran a mi medidor, ya que no temo a nada por la sencilla razón de que no he cometido ninguna irregularidad ni la cometeré, debido a que mis principios morales y éticos no me permiten cometer tal conducta.

Ya la SSPD, se ha pronunciado y ha dicho que sin el análisis del histórico de los consumos no se puede cobrar E.C.D.F. En nuestro caso si analizamos los consumos anteriores y posteriores a la diligencia de revisión técnica, nos damos cuenta de que los consumos no han aumentado en forma significativa. No ha existido desviación significativa frente a los consumos anteriores, **pues, los consumos son prácticamente los mismos antes y después de practicada la visita técnica**. **La SSPD se ha pronunciado al respecto en diferentes ocasiones diciendo: PARA PODER COBRAR LA E.C.D.F, TIENE QUE HACER EL ANALISIS DEL HISTORICO DE CONSUMOS Y DEMOSTRAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL. Entonces, ¿dónde está la desviación significativa para cobrar E.C.D.F?** Cobrar E.C.D.F. sin haber aumento del consumo, y por lo tanto sin haber detrimento patrimonial, constituye un enriquecimiento sin causa.

**QUINTA:** Este asunto de la energía consumida dejada de facturar fue abordado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-270 del 19 de marzo de 2004. En primer lugar, la Corte hace una amplia distinción entre **FRAUDE Y SIMPLE ANOMALÍA**, en el sentido de que el primero es cuando los equipos de medida se alteran o dañan, mediante la intervención o manipulación voluntaria del suscriptor y/o usuario, o de un tercero con su consentimiento, y la segunda se da cuando no ha habido la voluntad del suscriptor y/o usuario en la producción del daño.

**El alto tribunal estima que cuando se trate de fraude, el usuario deberá responder con todo el peso de la Ley, y la empresa podrá cobrar la energía consumida dejada de facturar. Pero si se trata de simple anomalía, necesariamente no proceden tales cobros.**

La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de**

**recuperación de energía, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".**

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad"**

"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA". (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

En nuestro caso estamos en presencia de una simple anomalía, pues, la empresa no le está atribuyendo la irregularidad del medidor al usuario y/o suscriptor, obsérvese que no se impuso sanción pecuniaria, simplemente se pretende cobrar la E.C.D.F en forma objetiva. Por lo tanto, en este caso estamos ante una simple anomalía y por ende cabe perfectamente, la aplicación de los criterios del máximo tribunal constitucional antes transcrita.

**En conclusión, en este caso, Afinia no puede cobrarme la supuesta E.C.D.F, por las consideraciones antes expuestas: Hubo flagrante violación del debido proceso. No existe el análisis del histórico de consumos y, además, se trata de una simple anomalía informada previamente por la empresa.**

**SEXTA:** Me encuentro preocupada, ya que siempre he sido una persona respetuosa de mis deberes que están establecidos en el contrato de condiciones uniformes, ya que pago mis facturas de acuerdo a mis consumos y hasta la fecha no he cometido ningún acto que vaya en contra de lo preceptuado en la Ley que regula los servicios públicos domiciliarios, es más esto iría en contra de mis principios morales y de mis buenas costumbres, entonces no comprendo ¿por qué la empresa sigue empecinada en querer cóbrame un Consumo No registrado Pendiente por Facturar que asciende a la una de **$ 2.117.700, pesos?.**

## PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A. Así como la Sentencia T-270/2004 y la circular interna No. 011 del 06 de septiembre de 2004, expedida por la SSPD.

**PETICION**

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior deberá la empresa exonerarme del cobro del supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar (E.C.D.F.), por un valor de **$2.117.700** pesos.

Y en el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes, a la SSPD para lo de su competencia.

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

**NOTIFICACION**

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

**ESTHER MORENO ORTEGA**
C.C. No.

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de agosto de 2024

Señor
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad.

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 1254997**

**EDGAR DE LA ROSA NIEVES,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, residenciado en el barrio Armenia carrera 46 #30- 122, con línea móvil: 3157338762, correo electrónico: dlarosanedgar@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy usuario del servicio público de energía eléctrica prestado anteriormente por Electricaribe y ahora por AFINIA, caracterizándome siempre por el cumplimiento de mis obligaciones con la empresa.

**SEGUNDO.** Para mi sorpresa el 22 de agosto de 2024, recibí documento emitido por la empresa AFINIA: "Fundamento y soportes del Consumo No registrado Pendiente por Facturar", en razón a una supuesta acometida fraudulenta consistente en: CONEXIONES ELÉCTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) – LÍNEA AMIGA.

**TERCERO.** Cabe aclarar que me encuentro al día con mis facturas. Lo extraño del asunto es que, para mi sorpresa, la empresa me envió un soporte de cobro de energía consumida dejada de facturar de los que no tenían conocimiento los cuales no tienen fundamentación alguna, relacionado a continuación:

- ***Fundamento y Soportes del Consumo No registrado Pendiente por Facturar 1254997301,*** fechado el 20 de junio de 2024, por un total de $630.750, equivalentes a 544 Kwh.

**CUARTO.** Estos cobros no tienen sustento alguno, ya que jamás he manipulado el aparato de medida. Además, las tomas de lectura que se realizaron los meses anteriores, los funcionarios que toman la lectura pudieron haber visto o señalado la irregularidad y nunca lo hicieron.

**QUINTO.** Lo más grave del asunto es que, la supuesta visita que realizo la empresa nunca me notificó para estar presente en la misma, y así poder controvertir lo que realizo la empresa, transgrediendo así la empresa mi debido proceso y materializar mi derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO.** Por todo lo anterior, considero que lo anterior se trata de un falso positivo cometido por los contratistas de la empresa, soy una persona conocedora de mis derechos y respetuosa de la Ley, por lo que nunca he manipulado el contador de mi vivienda, soy una persona adulta que vive sola y la mayor parte del día paso fuera de la vivienda laborando.

**SÉPTIMO.** Ahora, la empresa no realizo la respectiva investigación en mi caso, toda vez que mis consumos después de realizada la visita técnica en mi residencia son los mismos, ¿entonces dónde está la supuesta energía dejada de facturar? Si se realiza un simple analice a mis facturas se evidencia que existe un promedio en mis consumos, no hay variación en los mismos.

**OCTAVO.** Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuaria del servicio de energía, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y la abstención estos cobros sin fundamento alguno.

## **CONSIDERACIONES.**

**1.** La empresa AFINIA transgredió mis derechos constitucionales a la defensa, contradicción de la prueba y al debido proceso, en razón a que no efectuó la publicidad de la prueba al realizar las supuestas diligencias en mi predio. En ninguna de los dos documentos, se establece la constancia de la entrega de las actas de revisión técnica al momento de las diligencias.

**2.** Igualmente, no estoy de acuerdo con la empresa porque el hecho de que el medidor presente alguna anomalía, sin que haya sido manipulado, no me genera la obligación de pagar la energía consumida dejada de facturar; si el medidor no estaba registrando la totalidad de la energía consumida, como al parecer sucedió, yo no soy responsable de esa situación. Primero, porque ni siquiera me había dado cuenta y segundo, porque no tengo la responsabilidad legal de cerciorarme del buen funcionamiento del equipo de medida; es una responsabilidad de la empresa de acuerdo con la normatividad y los pronunciamientos de las altas Cortes, tales como el contenido en la Sentencia T-270 del 19 de marzo de 2004.

**3.** Adicional al argumento anterior, debo manifestar que AFINIA vulneró mis derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la prueba, núcleos esenciales del debido proceso, debido a que nunca me entregaron las actas de revisión mencionadas en los documentos de fundamento y soportes.

**4.** Cabe señalar además que, para probar la supuesta irregularidad realizada sobre el medidor, la empresa menciona fotografías, videos del mismo, sin contextualizar si quiera sumariamente cada una de ellas. En ese sentido, y con relación a los registros fotográficos, la corte constitucional en la Sentencia T-930A de 2013 estableció que:

*"(…) El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal**, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se***

***indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (…)***" (Negrillas fuera del texto original).

**5.** Tal como ha señalado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en varias resoluciones, el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él. **De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse**.

**6.** En este caso, la empresa pretende deducir a partir de las fotografías la existencia de la supuesta manipulación indebida, cuando en las mismas no se acredita esta situación. Que el medidor se encuentre en mal estado no significa que haya sido manipulado, mucho menos que se deba a una conexión fraudulenta como así lo pretenden hacer ver, es mas dice que me aportan pruebas de lo dicho, pero la empresa solo hace entrega del fundamento soporte sin las debidas pruebas.

**7.** Ese mismo medidor ha sido verificado en cada una de las lecturas que mensualmente realizan los funcionarios de AFINIA, y en ningún momento habían detectado irregularidad alguna; el medidor no ha sido manipulado nunca, pero pretenden cobrarme estos valores, sin estudiar que las lecturas siempre han sido consistentes.

**8.** En todo caso, si existiera un problema en el medidor no puede ser imputable a mi como usuario sin garantizar mi derecho de defensa y contradicción de la prueba previa facturación de dicho consumo. Tal como ha manifestado la SSPD en su Concepto 566 de 2014 sobre el cobro de la energía consumida dejada de facturar, al usuario debe garantizarse su derecho de defensa **ANTES** de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa inicia la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos. Sigue estableciendo en su concepto que:

*"No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar***. (Negrillas fuera del texto original).

**9.** Igualmente, la garantía del debido proceso debe garantizarse desde el inicio de la investigación. *"Antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es,* ***desde cuando la empresa inicia la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos***". En mi caso, estos derechos no fueron garantizados a cabalidad por cuanto no existe acta de visita en el expediente, firmada por mi persona, ni tampoco me fueron entregadas las facturas con las que pretenden cobrar lo consignado los documentos de Fundamento y Soportes. Esta situación indica que no hubo una actuación previa adelantada por la empresa, en donde yo hubiera tenido la oportunidad para ejercer mis derechos y garantías constitucionales. En la Resolución Nº SSPD-20188200235085 del 07/06/2018, expediente Nº 2018820390125587E, contentivo de un de ECDF fallado por la SSPD esta indico que:

***"Por otra parte, en cuanto a la emisión de la factura, es de precisar que la misma fue expedida adjunta al documento titulado(fundamentos y soportes de la energía consumida dejada de facturar), es decir, sin efectuar previamente una actuación administrativa con observancia del debido proceso, en la que se concediera al usuario el derecho a controvertir, bajo la consideración de que la prestación de servicios públicos domiciliarios involucra derechos de rango fundamental, una decisión en tal sentido no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez se den las circunstancias objetivas que establece la norma, sino que ella debe estar precedida de un debido proceso que le permita al usuario conocer la eventual adopción de estas medidas.***

*Recordemos que la factura de cobro de los servicios públicos no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos, en esa medida, la factura es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo.*

*En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.*

***No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y se dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar".*** *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

**10.** Le recuerdo a la empresa que la factura de cobro de los servicios públicos no es más que un instrumento a través del cual se cobra el valor de diferentes conceptos, en desarrollo del contrato de servicios públicos. En esa medida, la factura es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo.

**PETICIÓN**

**1.** Sírvase **ABSTENERSE** de cobrarme los valores por concepto de energía consumida dejada de facturar, relacionados en el documento soporte relacionado a continuación:

- ***Fundamento y Soportes del Consumo No registrado Pendiente Por Facturar 1254997301,*** fechado el 20 de junio de 2024, por un total de $630.750, equivalentes a 544 Kwh.

**2.** Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada,

Cordialmente,

_____

**EDGAR DE LA ROSA NIEVES**
C.C. No. 73.122.364 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C., 23 de agosto de 2024

Doctor
**JESÚS GARCÍA GARCÍA**
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Póliza –776447**

**CONCEPCION NAVARRO SALGADO,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el barrio la victoria calle 14 con carrera 69B #68-26 apto 101, en la ciudad de Cartagena. En mi calidad de usuaria y actuando en propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, formulo el siguiente **DERECHO DE PETICION** basado en los siguientes hechos.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy usuaria del servicio de alcantarillado y acueducto prestado por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P,** desde hace mucho tiempo caracterizándome por el cumplimiento oportuno de mis obligaciones contractuales.

**SEGUNDO.** El apartamento identificado con Póliza 776447 estuvo arrendado desde 20 de marzo de 2023, hasta el 16 de junio de 2024, al señor JOSE GREGORIO BRISEÑO, quien se comprometió expresamente a pagar los servicios públicos domiciliarios correspondientes. No obstante, el arrendatario no cumplía con el pago del servicio de acueducto lo que se evidencia en la acumulación de facturas en mora. En varias oportunidades le solicite a la empresa que le suspendiera el servicio de acueducto con el fin de que las mismas no se acumularan, pero este hizo caso omiso.

**TERCERO.** El 22 de agosto de 2024, me acerque a las instalaciones de la empresa AGUAS DE CARTAGENA, y me entregan un detallado de cuenta, donde me indican que la póliza debe por concepto de trabajos de acueducto realizado el 23 de mayo de 2024 por concepto de cortes drásticos la suma de $311.714 diferido 41 cuotas, y trabajo de acueducto del 23 de mayo de 2024 por concepto de reconexiones por cortes drásticos la suma de $628.653 diferido a 60 cuotas, y en sistema aparece que el servicio fue suspendido el 24 de mayo de 2024.

**CUARTO.** No entiendo como la empresa el mismo día que realiza corte drástico, realiza reconexión por corte drástico, por lo que solicito a la empresa Aguas de Cartagena, que aclare los valores cobrados, los que igualmente considero demasiado elevados.

**QUINTO.** También aclaro que el servicio de agua de Nunca ha sido suspendido, no entiendo como realizan corte drástico y reconexión, donde el predio siempre estuvo disfrutando del servicio de agua.

**SEXTO.** Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de acueducto y alcantarillado, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y la corrección de estos consumos.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundo mi petición de rompimiento de la solidaridad en las siguientes consideraciones jurídicas:

## RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.

### 1. Ruptura de la solidaridad por omisión de la empresa en suspender el servicio

La actitud omisiva por parte de la empresa de aguas fue determinante para el aumento desmedido de la deuda del inmueble. A pesar del evidente incumplimiento por parte del arrendatario, la prestataria nunca desplegó las acciones necesarias para cumplir con su deber legal de suspender el servicio de energía en caso de mora, a la luz del art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, la empresa debe asumir las consecuencias de su conducta **omisiva** y **violatoria** de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, generando la **ruptura de la solidaridad.**

Al respecto, podemos anotar que el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, consagra:

> *Art. 130: "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario".*
>
> *"El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio sonsolidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".*

El mismo artículo, después de señalar en su inciso tercero que las deudas derivadas de laprestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente y que las facturasprestan mérito ejecutivo, consagra en su parágrafo lo siguiente:

> *Parágrafo. "Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, elcual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.* ***Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad previstaen esta norma".*** (Negrillas fuera del texto).

Esta problemática ha sido abordada por la Corte Constitucional en varias jurisprudencias. En sentencia T 1432 de 2000[1], se refiere a la ruptura de la solidaridad como *"norma imperativa que encierra una garantía de protección a los propietarios no usuarios que hansido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios, y que a su vez constituye unaregla de equilibrio contractual, que ha sido desconocida por la tutelada al suspender en forma tardía el servicio prestado"*

Si bien no se desconoce la solidaridad que por mandato legal se establece entre propietario, el usuario y el tenedor del inmueble, si la negligencia de la empresa se halla vinculada al incremento de la obligación insoluta, no tengo porqué sobrellevar consecuencias jurídicas que trasuntan un trato discriminatorio en relación con el que se le dio al arrendatario durante el tiempo que vivió en el inmueble[2].

---

[1] T-1432 de 2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

[2] T-334 de 2001 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En el contrato de arrendamiento celebrado entre mi persona como arrendadora del inmueble y el señor JOSE GREGORIO BRISEÑO**,** en calidad de arrendatario están definidos los extremos temporales del acuerdo de voluntades y las obligaciones de las partes. La obligación generada por la prestación del servicio de energía en el inmueble durante el período que permaneció arrendado y por incumplimiento de AGUAS DE CARTAGENA, de su obligación de suspender el servicio, como máximo a los dos periodos de mora, como lo ordena el artículo 130 de la ley 142 de 1994, deberá ser cobrada exclusivamente a los arrendatarios, porque la solidaridad se rompió.

En consecuencia, como propietaria del inmueble tengo que enfrentar dicha situación fuegenerada por terceros, es decir, las conductas omisivas desplegadas por la actuación de la empresa y el arrendatario JOSE GREGORIO BRISEÑO. La prestataria ahora, despuésde muchas facturas vencidas, se interesa en cobrar lo que ha dejado acumular, mientrasque el arrendatario se ha marchado del inmueble el **16 de junio 2024** sin encargarse del pago de la deuda que permitió.

En ese sentido, no me corresponde pagar la deuda generada por el señor, la obligación le corresponde exclusivamente pagar al arrendatario.

## PETICIONES

**1.** Solicito se me exonere del cobro por concepto de cortes drásticos la suma de $311.714 diferido 41 cuotas, y trabajo de acueducto del 23 de mayo de 2024 por concepto de reconexiones por cortes drásticos la suma de $628.653 diferido a 60 cuotas, toda vez que dichos trabajos no se realizaron.

**2.** Sírvase reconocer el ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD que existía entre mi persona, en calidad de propietaria y arrendadora del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena Barrio la victoria calle 14 con carrera 69B #68-26 apto 201 y al señor JOSE GREGORIO BRISEÑO, identificado con cedula de identidad venezolana 27.688.430 en calidad de arrendatario del inmueble identificado con póliza 776447 igualmente arriba referenciado, tal como consta en la declaración del contrato de arrendamiento de anexos en la presente petición.

**3.** Como consecuencia del rompimiento de la solidaridad, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., deberá ABSTENERSE de cobrarme la obligación que actualmente tiene la Póliza 776447 por concepto del servicio de agua potable y alcantarillado, que consumió el arrendatario en el inmueble arrendado, identificado en su Sistema de Gestión Comercial con la Póliza antes mencionado.

**4.** Solicito que se practique una REVISION TECNICA, lo más pronto posible, donde se me indique fecha y hora, para encontrarnos presente durante la realización de esta, para verificar lo dicho.

## DECLARACION.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que además de arrendador del inmueble, soy propietaria del mismo, a la luz de lo previsto en el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

## PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y las siguientes:

- Copia de mi documento de identificación – cedula de ciudadanía.

- Copia de Declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena, ya que realice contrato de arrendamiento verbal con el señor JOSE GREGORIO BRICEÑO.
- Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se acredita mi calidad de PROPIETARIA del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 060-141361.
- Estado de cuenta por parte de la empresa AGUAS DE CARTAGENA

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundo mis peticiones en los artículos y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 130 Ley 142 de 1994 y las Sentencias T-1432 de 2000, T-334 de 2001 y T-270 de 2004 de la Corte Constitucional, así como en el concepto unificado SSPD-OJU-2010-13 y el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

**NOTIFICACIÓN**.

Recibo notificación en mi dirección residencial antes indicada,

Cordialmente,

**CONCEPCION NAVARRO SALGADO**
C.C. No. 41.602.112 de Bogotá.

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de agosto de 2024

Doctor.
**JHON JAIRO GRANADA GIRALDO**
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

**REF**: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. **202471087222** FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2024. **(NIC No. 7417793)**.

**AMPARO DE JESUS TRESPALACIOS GUZMAN,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad en el barrio San Pedro Mártir sector 2 de noviembre carrera 72 A 3 E-5 apartamento 101, en mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

## HECHOS

**1).** El 02 de agosto de 2024 presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.-AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE2210202436991,** por medio del cual deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante esos periodos de facturación.

**2).** A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Al realizar la verificación en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con NIC 7417793 se le factura el consumo de acuerdo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida, tal como lo establece el artículo 146 de la Ley 142 de 1994… **b).** Por lo anterior, puede apreciar que el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica en su marcación. **c)** Por lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamación y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

**3).** El día 21 de agosto de 2024, me notifique Personalmente de la Decisión Empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

## CONSIDERACIONES.

**Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERA:** La empresa Afinia S.A. E.S.P, en su respuesta adiada el día 16 de agosto de 2024, me informa que en atención al escrito radicado el día 02 de agosto de 2024, mediante el cual reclamé por el incremento de mi consumo en el mes de julio de 2024, y que después de efectuada la revisión en su sistema de gestión comercial, se constató que mi consumo fue liquidado acorde a lo registrado en mi medidor que se encuentra en perfecto estado. **Al respecto quiero dejar bien claro,** que la empresa Afinia S.A. E.S.P, en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese consumo alto que presentó en mi vivienda en el periodo antes referenciado.

**SEGUNDA:** La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que ese es mi consumo real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se utiliza esa cantidad de energía eléctrica. **Ahora si bien es cierto.** Que la empresa de acuerdo al Contrato de Condiciones

Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto**. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

**TERCERA:** Ahora, la empresa para poder facturar en el mes de julio de 2024 ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

**CUARTA:** La empresa Afinia en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debe ese consumo alto que se presentó en mi vivienda en el mes de julio de 2024. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: **DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso.** Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso, a pesar que se lo hice saber a la empresa antes de presentar estos recursos, además, sigue empecinada que soy yo quien tengo la culpa de que mis consumos sean elevados, como me lo hace saber en la decisión empresarial. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellado por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley.

**QUINTA:** La prestataria Afinia S.A. E.S.P, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que analizado los consumos anteriores, se puede apreciar que estos presentan secuencia lógica en su marcación, los mismos se dan por diferencia de lecturas tomadas del aparato de medición que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y por lo tanto los consumos facturados por la empresa son correctos y se ajustan al ordenamiento legal, por consiguiente no existe una desviación significativa en mis consumos y que se confirman los valores facturados. Respuesta la cual considero simplista y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizado exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios.

**SEXTA: <u>También quiero anotar</u>**, que mi censo de carga no amerita que se consuma esa cantidad de Kilovatios en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde sale ese consumo demasiado elevado que me facturaron en el periodo en comento. Ahora el hecho de que un usuario tenga un censo de carga determinado esto no significa que se utilicen todos estos artefactos eléctricos, porque eso en la práctica es imposible.

**<u>SEPTIMO:</u>** El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que Afinia no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en los meses reclamados, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

**<u>OCTAVO:</u>** Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, **<u>mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729,</u>** Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:
*"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".*** (Negrillas fuera del texto original).

**<u>NOVENO:</u>** El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**<u>DECIMA.</u>** Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*:* ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (negrillas fuera del texto).

## <u>PRUEBAS.</u>

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

## <u>FUNDAMENTOS DE DERECHO.</u>

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos, 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 149 de la ley 142 de 1994, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

## <u>PETICION.</u>

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá reliquidar la factura del mes de JULIO de 2024.

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

## DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

**NOTIFICACION.**

Recibo notificación en la dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

**AMPARO DE JESUS TRESPALACIOS GUZMAN**
C.C. No. 45.431.558 de Cartagena

Cartagena de Indias, D.T. y C., 23 de agosto de 2024

Doctor
**JESUS GARCIA GARCIA**
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **2024-1506-63066-S**, CON FECHA DE EXPEDICION 12 DE AGOSTO DE 2024. **PÓLIZA 660562.**

**MANUEL GOMEZ MONTIEL,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad y con residencia en el Barrio las brisas Trans. 46 A 49B 42, número telefónico: 3005488852. En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**1)** El día 31 de JULIO de 2024, presenté un reclamo ante la sede de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, el cual fue recibido según radicado **No. 2024-32559-E;** por Alto Consumo facturado en EL MES DE JULIO 2024, ya que la empresa me facturó un consumo elevado POR CONSUMO POR PROMEDIO situación que sigo sin entender porque en mi residencia no se consume esa cantidad de metros cúbicos en un solo periodo.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición con oficio de fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo impetrado el día 31 de JULIO de 2024. se permiten comunicarme que: **A).** Se revisaron y analizaron las bases de datos de ACUACAR a fin de corroborar información del histórico de suministro del consumo facturado periódicamente e incidencias de la póliza, así mismo, ordenamos inspección técnica para revisión de las instalaciones domiciliarias y estado del medidor el día 06 de agosto de 2024, encontrando: predio sin fugas, puntos hidráulicos en buen estado, se comprueba que el medidor #12-040706 con lectura 1593 abastece vivienda, por lo tanto, el consumo facturado en el predio en reclamación corresponde a la diferencia de lectura registrada por el equipo de medida. **B).** De acuerdo con lo anterior y como quiera que se descartó la existencia de anomalías que pudieran estar influyendo en lo registrado por el medidor y se observaron lecturas consecutivas, se concluye que el consumo es equivalente al uso del servicio en el predio, por lo que mantenemos lo facturado en el periodo de julio de 2024, sin modificaciones.

## CONSIDERACIONES

**Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:**

**PRIMERA: Existe un deber legal por parte de las empresas de investigar las desviaciones significativas en las facturas, las cuales deben ser estudiadas antes de la emisión de la factura.** En mi caso particular, ACUACAR en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas a que se debió esa variación en el consumo del mes de JULIO de 2024.

**SEGUNDA:** La empresa de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones de acueducto y alcantarillado - equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es más que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

**TERCERA:** También quiero anotar, que de acuerdo con los puntos de agua que tengo en mi predio no amerita que se consuma esa cantidad de metros cúbicos en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde salen ese consumo demasiado elevado que me facturaron en esos meses, de tal manera Honorable superintendente Verifique el histórico de mis consumos y evidenciara el aumento progresivo que se me género. Sin dejar atrás que hace varios meses vengo presentando reclamos por el Alto Consumo facturado por promedio.

**CUARTO:** Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: *DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.*
Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que por parte de la empresa en mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley han sido vulnerados.

**QUINTO:** Ahora, con relación al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, **mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: "Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación a al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor**; la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio".** (Negrillas son nuestras).

Si bien el fallo se refiere a Electricaribe, el sentido del mismo es aplicable a las respuestas emitidas por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Corte considera que, en los reclamos por altos consumos, las empresas no pueden limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura.

En el caso de la sentencia, la Corte consideró **INSUFICIENTE** la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, considero que la respuesta de **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.**, en este caso, también es **INSUFICIENTE,** por no satisfacer los requisitos que debe reunir la respuesta a un derecho de petición: **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.** De conformidad con el pronunciamiento del alto tribunal, La decisión empresarial careció de una debida motivación, en virtud de que en estos casos de altos consumos la respuesta de la empresa debe estar debidamente motivada, producto de una investigación minuciosa que le permita a la prestataria, suministrarle una información completa al usuario.

Es evidente que en mi caso se presentó una desviación significativa en el mes de JULIO de 2024 y que la empresa tenía el deber de facturarme según el promedio de mis consumos.

**SEPTIMO:** Lo anterior considerando que la Resolución 151 de 2001, en su artículo 1.3.20.6 establece que se entenderá que existe desviación significativa si se presenta una variación del treinta y cinco por ciento (35%) para suscriptores y/o usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3); o del sesenta y cinco (65%) cuando sea menor, lo que claramente resulta aplicable a nuestro caso.

**OCTAVO:** En ningún momento se analizaron los consumos anteriores, ni se realizó una investigación exhaustiva de las posibles desviaciones significativas. Se puede apreciar que estos NO presentan secuencia lógica en su marcación, se puede notar como hay discrepancias claras en la facturación de los periodos anteriores.

**NOVENO:** En otro punto, las visitas técnicas realizadas por Aguas de Cartagena tampoco cumplieron con el debido proceso para este tipo de actuaciones. Para practicar ambas visitas técnicas, Aguas de Cartagena debió comunicarme por escrito, con una antelación de por lo menos 3 días hábiles, lo cual tampoco sucedió en ninguno caso, ya que no existe ninguna evidencia en el expediente de esta comunicación previa, por lo que, si Aguas de Cartagena insiste en que, si me envió dicha comunicación, entonces le corresponde probarlo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha norma textualmente preceptúa: Artículo 167 del CGP: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".

**DECIMO:** La importancia de esta comunicación previa se enmarca en la posibilidad de que en la diligencia a realizar pueda acompañarme un técnico, que pueda facilitar o confrontar las actuaciones de los funcionarios y/o contratistas que disponga la prestataria. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Circular 007 de 2007 de la SSPD, en relación a mi derecho como usuario de tener asistencia técnica en estas visitas técnicas. Se afirma en la circular:
*"Para hacer efectiva la asesoría o participación del usuario en la revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas,* ***los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas que realiza la empresa".***

*Para este propósito,* ***el usuario deberá tener conocimiento de la visita y, por tanto, el prestador deberá dar aviso al usuario sobre la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.*** (Negrillas fuera del texto original).

**UNDECIMO:.** Por todo lo anterior, Aguas de Cartagena deberá reliquidar la factura reclamada de acuerdo al promedio de mis consumos anteriores.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo, y las diferentes reclamaciones que he venido presentando.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del C.C.A.

## PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa:

1) Re liquidarme la factura del mes de JULIO de 2024, de acuerdo con el promedio de mis consumos.
2) Así mismo solicito, la implementación de un instrumento técnico, en este caso el geófono para detectar si existe o no fuga.

**En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.**

**Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).**

**NOTIFICACION**

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

**MANUEL GOMEZ MONTIEL**
C.C. No. 15.702.080 de Momil, Cordoba.

| | | |
|---|---|---|
| | **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** | **CODIGO: DE-F-003** |
| | **GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO** | **VERSIÓN: 3** |
| | **FORMATO DE INFORME** | **FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020** |

| DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO | |
|---|---|
| Radicado | 240805104743070792528 |
| Fecha | 2024-08-05 |
| Cedula Persona Atendida: | 73182470 |
| Nombre Persona Atendida: | JOSE FRANCISCO VEGA DIAZ |
| Asunto: | ALTO CONSUMO |
| Motivo: | QUEJA CONTRA AFINIA |
| Servicio realizado: | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA |

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA AL USUARIO JOSE FRANCISCO VEGA DIAZ, QUIEN PONE DE PRESENTE DECISION EMPRESARIAL NO. 202470996087 DEL 25 DE JULIO DE 2024, DONDE LA EMPRESA DA RESPUESTA A UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, LA EMPRESA AFINIA CONFIRMA DECISION INICAL, POR ENDE SE VA A LA SUPER INTENDENCIA A SURTIR RECURSO DE APELACION. NIC 1256276. SE LE EXPLICA AL USUARIO.

Responsable:

Liz Daiana Serna Florez

LIZ DAIANA SERNA FLOREZ
C.C 1047430707

| | | |
|---|---|---|
| | **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** | **CODIGO: DE-F-003** |
| | **GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO** | **VERSIÓN: 3** |
| | **FORMATO DE INFORME** | **FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020** |

| DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO | |
|---|---|
| Radicado | 240805104743070792584 |
| Fecha | 2024-08-05 |
| Cedula Persona Atendida: | 11151089 |
| Nombre Persona Atendida: | ENRIQUE GARCES DURANGO |
| Asunto: | ALTO CONSUMO |
| Motivo: | RESPUESTA DE AFINIA |
| Servicio realizado: | ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA |

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA AL USUARIO ENRIQUE GARCER URNAGO, QUIEN PRESENTA DECISION EMPRESARIAL NO. 202470950223, LA CUAL YA LE HABIA SIDO NOTIFICADA PERSONALMENTE Y PRESENTADO RECURSOS, SE LE EXPLICA AL USUARIO. NIC. 114286

Responsable:

Liz Daiana Serna Flórez

LIZ DAIANA SERNA FLOREZ
C.C 1047430707